

Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.



PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Direccion 3.^a—Negociado de sanidad.—
Excmo. Sr.—En virtud de lo prevenido en el párrafo 1.^o art. 11 de la ley de 6 de julio de 1845 ha sido remitido por este ministerio al consejo real el adjunto reglamento para la organizacion y atribuciones del consejo y juntas de sanidad del reino, á fin de que informe lo que se le ofrezca. Sin embargo, siendo indispensable una norma ó regla á que puedan atenerse, tanto el consejo, como las juntas del ramo, y con el objeto de no retardar su instalacion y organizacion es la voluntad de la Reina, nuestra señora que interin el consejo real evacua su informe y S. M. se sirva adoptar la resolucion que fuere de su real agrado, se observe y cumpla el mencionado reglamento.

De real orden lo comunico á V. E. para conocimiento del consejo y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de marzo de 1847.—Seijas.—Sr. vicepresidente del consejo de sanidad.

Reglamento de organizacion y atribuciones del consejo y juntas de sanidad del reino.

TITULO PRIMERO.

Del consejo de sanidad del reino.

Art. 1.^o Para el desempeño de los encargos

que atribuye al consejo el art. 11 del decreto de 17 del corriente se reunirá este ordinariamente un dia en cada semana, que se fijará por el mismo, y estraordinariamente siempre que fuesen citados los vocales de orden del presidente.

Art. 2.^o Cuando no presida el consejo el ministro de la gobernacion, le presidirá el vicepresidente. En defecto del presidente y vicepresidente hará sus veces el vocal mas antiguo, á no haber vocal que haya sido ministro de la corona, en cuyo caso presidirá éste.

Art. 3.^o El consejo se dividirá en dos secciones; la primera de sanidad interior del reino, y la segunda de sanidad marítima y de las fronteras.

Art. 4.^o La primera seccion conocerá de todo lo relativo á la higiene pública del interior del reino, comprendiendo la policia general de la salubridad y los negocios médicos, y la segunda de cuanto tenga relacion directa con la sanidad de mar y de las fronteras.

Art. 5.^o El presidente del consejo nombrará los vocales que han de componer cada seccion, así como los que hubieren de presidirlas, y la misma seccion elegirá entre sus vocales el que ha de desempeñar el cargo de secretario. A falta del presidente de seccion que sea nombrado, hará sus veces el vocal mas antiguo entre los que la compongan, guardándose el orden prevenido en el art. 2.^o

Art. 6.º El presidente nombrará también las comisiones temporales ó permanentes que fueren necesarias para determinados objetos, presidiéndolas el primer nombrado, y desempeñando el último el cargo de secretario.

Art. 7.º Un mismo vocal podrá pertenecer á las dos secciones, ó ser nombrado aun cuando pertenezca á ellas, para las comisiones de que habla el artículo anterior.

Art. 8.º Las secciones presentarán ya informados al consejo cuantos asuntos reciban del secretario con este objeto, cuidando los presidentes de seccion de activar en ellas el despacho de los informes. Se extenderán estos siempre razonados en los mismos expedientes ú órdenes que los motiven, poniendo al márgen los nombres de los vocales que concurren á discutirlos todos los cuales los rubricarán cuando estuviesen conformes con ellos.

Art. 9.º Cuando no estuviesen conformes los vocales de una seccion acerca de cualquier dictámen, se extenderá el parecer de la minoría despues del de la mayoría, constando al márgen de cada uno de ellos los nombres de los que hayan compuesto una y otra, los cuales rubricarán respectivamente el dictámen á que se hayan adherido.

Art. 10. Las secciones reclamarán del secretario del consejo cuantos datos y documentos les fueren necesarios para despachar cumplidamente sus informes.

Art. 11.º El presidente, ó quien haga sus veces, abrirá y dirigirá las sesiones del consejo y rubricará las actas. Despues de leida el acta anterior se dará cuenta de las órdenes del gobierno, discutiéndose en seguida los informes que presentaren las secciones ó comisiones sobre los asuntos que hayan recibido de la secretaria.

Para que el consejo pueda celebrar sesion será necesario que esten reunidos al menos la mitad mas uno de los vocales que le compongan.

Art. 12. Cuando un vocal del consejo hiciese alguna proposicion que habrá siempre de presentarse por escrito y razonada, se discutirá si ha tomarse ó no en consideracion. En caso de afirmativa, y si el presidente lo mandese informar por una de las secciones, será considerada para su ulterior discusion como cualquiera otro informe de ellas.

Art. 13. Se resolverán por mayoría todos los acuerdos del consejo, y el secretario los

estenderá en los expedientes despues de los informes de las secciones, anotando en seguida del acuerdo los votos de los que disintieren, si no hubiere conformidad en la votacion. Cuando algun vocal que hubiere disentido, de la mayoría quiera dar razonado su voto particular, le presentará en el término de tres dias, y se le pondrá en el expediente despues del dictámen de la mayoría. Ningun vocal tendrá derecho á que conste su voto particular razonado, si no lo anuncia inmediatamente despues de hecha la votacion; y el consejo podrá en este caso nombrar á uno de los vocales que compongan la mayoría para que redacte con mayor estension su dictámen en vista del voto ó votos particulares que se presentaren.

Art. 14. Excepto en los negocios que el consejo declare urgentes, se suspenderá de una sesion á otra la discusion de los informes de las secciones ó comisiones cuando un vocal manifestase que necesita enterarse con detencion del expediente. Pero si despues de haber pedido un vocal que se suspenda la discusion, no lo permitiese la urgencia del asunto, podrá abstenerse de votar, anotándose esta circunstancia en el acuerdo que se tome.

Art. 15. Ademas de los informes que á propuesta del consejo pidiere el gobierno á las academias de medicina ú otras corporaciones ó individuos, nombrará también á petición suya, cuando lo creyere conveniente, comisiones especiales para hacer visitas de inspeccion, preparar proyectos ó redactar cualquiera especie de trabajos relativos á la policia sanitaria. Cuando estas comisiones hubieren de desempeñar sus cargos en Madrid, formará parte de ellas al menos uno de los vocales del consejo, al cual darán todas ellas cuenta cada mes del estado de sus tareas por medio de su presidente que será siempre un vocal del consejo. Los proyectos, dictámenes ó informes de estas comisiones serán presentados al consejo, el cual, despues de discutirlos, los elevará con su dictámen particular al gobierno.

Art. 16. Los vocales supernumerarios del consejo tendrán obligacion de desempeñar las comisiones relativas al ramo de sanidad que les encargare el gobierno, y podrán también ser nombrados para individuos de las comisiones especiales del mismo consejo, en cuyo caso asistirán á las sesiones de este cuando se discutan los informes ó proyectos en que hubieren tenido parte. Cuando los vocales supernumera-

rics formen parte de una comision especial del consejo, tendran en ella las mismas facultades que los vocales ordinarios.

Art. 17. El secretario del consejo tendra voz sin voto en él, redactará las actas, instruirá completamente los expedientes, y los pasará á las secciones que señale el presidente; dará cuenta de ellos cuidando de que se extiendan los acuerdos del consejo despues de los informes presentados por las secciones ó comisiones, y hará cuantas comunicaciones fuesen necesarias. El secretario cuidará de que las actas del consejo sean copiadas en un libro que se llevará al efecto, inmediatamente despues de ser aprobadas; de que en otro libro se copien los informes ó proyectos que fuesen presentados al consejo, y por último que se copien igualmente en otro las comunicaciones del gobierno.

TITULO II.

De las juntas provinciales de sanidad.

Art. 18. Quedando por ahora las juntas provinciales de sanidad, residentes en puertos de mar, con la misma organizacion y atribuciones que actualmente tienen, segun el real decreto de 17 del que rige, seguirán tambien rigiendo en ellas las disposiciones que en el día deben observar acerca del orden y método de desempeñar sus tareas respecto á sanidad marítima; arreglándose en todo lo perteneciente á sanidad interior á las mismas reglas que las demas juntas de su clase.

Art. 19. Las atribuciones de las juntas provinciales de sanidad serán dar su dictamen, cuando les consulte el gefe político, acerca de los negocios relativos á cualquiera de los diversos ramos del servicio que le está encomendado. Estas juntas podrán tambien presentar á los gefes políticos las consultas y propuesta que crean conducentes á mejorar la salubridad de sus respectivas provincias, á preservarlas de los males contagiosos epidémicos y endémicos, así como tambien de las epizootias; á mejorar y perfeccionar el servicio público relativamente al ejercicio de la medicina, cirugía, farmacia y veterinaria, y á reprimir eficazmente las infracciones de las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes acerca del mismo ejercicio ó de la venta de sustancias ó cuerpos de cualquiera clase que puedan influir perniciosamente en la salud pública.

Art. 20. Las juntas provinciales de sanidad

serán consultadas especialmente por los gefes políticos:

1.º Sobre todas las disposiciones extraordinarias que se hayan de tomar cuando pueda temerse la introduccion ó propagacion de cualquiera contagio epidemia ó epizootia en la provincia.

2.º Sobre los medios adecuados de remover la causas permanentes ó accidentales de insalubridad que puedan producir enfermedades de cualquiera clase en los hombres ó en los animales.

3.º Sobre las cuestiones que haya de resolver el gefe político relativamente á la policia de salubridad, tanto urbana como rural.

4.º Sobre las cuestiones que haya igualmente de resolver el gefe político acerca del uso ó abuso del ejercicio de los diversos ramos de la ciencia de curar.

5.º Sobre las cuestiones que se hallen en el mismo caso relativamente á la venta de medicamentos ó venenos.

Y 6.º Sobre los mejores medios de generalizar el uso de la vacuna.

(Se concluirá.)

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Los herederos ó representantes de los religiosos que á continuacion se espresan, podrán presentarse en la comision revisora de pensiones de esclaustrados de esta provincia á fin de enterarse de los documentos que son necesarios para que no sufran retraso las instancias que tienen pendientes en solicitud de los sueldos devengados por dichos religiosos hasta el día de su fallecimiento. A los que no veriquen su presentacion dentro del término de quince días, contados desde la publicacion de este anuncio en el Diario de Avisos y Boletin oficial de la provincia les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia.

Número del registro general, nombres de los religiosos que han fallecido y los de sus herederos ó representantes.

9 D. Manuel Lopez Villegas, de gerónimos. D. José Calisto Alonso.

285 D. Vicente Cuenca, de gilios. No consta en su expediente.

601 D. Juan Alonso, de gerónimos. D. Juan Manuel Alonso.

637. D. Ignacio Pérez, de..... D.^a Juana Martínez.

652. D. Joaquín Ambite, de gerónimos. D. Antonio Ambite y hermanos.

656. D. Benito Fernández Loreda, de benedictinos. D. Anselmo Gamazo y otros.

658. D. Sebastián Gutiérrez, de bernardos. Don Pablo Gutiérrez.

660. D. Agustín Gómez, de capuchinos. Don Francisco de la Cruz Gómez.

663. D. Manuel Navarrete, de dominicos. Don Joaquín Cabrera.

669. D. Manuel Romero, de id. D. Francisco Romero y doña María García.

671. D. José Rodríguez Lozano, de capuchinos. Doña Luisa Sánchez.

676. D. Francisco de Paula Sánchez, de basilios. Doña Catalina Guzmán.

693. D. Antonio del Pozo, de trinitarios. Doña Josefa y doña Manuela del Pozo.

Madrid 14 de abril de 1847.—*Flores Calderon.*

Los religiosos que á continuación se manifiestan deben presentarse á la comision revisora de pensiones de esclastrados de esta provincia para enterarse de los documentos que son indispensables á la completa instruccion de los expedientes que han promovido sobre calificacion de su aptitud legal para percibir la pension que les corresponda.

D. Meliton Alvaro, presbítero esclastrado de capuchinos.

D. Manuel Gonzalez, religioso esclastrado de S. Juan de Dios de Arcos.

D. Luis Rodriguez, presbítero esclastrado de Jesuitas de Sevilla.

D. Isidro Tomasa, presbítero esclastrado cartujo del Pualar.

D. Pedro Ruedas, presbítero esclastrado de capuchinos.

D. Manuel Macian, religioso lego esclastrado del monasterio de gerónimos de la Nova de Murcia.

Madrid 16 de abril de 1847.—*Flores Calderon.*

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El partido de cirujano titular del pueblo de Horcajuelo se halla vacante; su dotacion consiste en 100 fanegas de grano, 50 de trigo y 50 de centeno, cobrado por el facultativo en el mes de agosto en las eras; ó en su defecto 200 reales pagados por mensualidades, y por separado los golpes de mano airada, casa de valde y libre de contribuciones; los aspirantes dirigirán sus memoriales francos de porte al presidente del ayuntamiento hasta el dia 20 de junio próximo que se proveerá.

MERCADO.

Madrid 18 de abril.

Trigo de 59 à 66 rs. fanega.

Cebada de 38 à 40 id. id.

Algarrobas de 58 à 59 id.

Aceite de 58 à 60 rs. arroba.

Idem filtrado à 62.

ADVERTENCIAS.

En 31 del pasado cumplió el primer trimestre por suscripcion á este periódico: lo que se pone en conocimiento de los ayuntamientos de esta provincia para que verifiquen el pago en la redaccion situada en la calle de Atocha, núm. 102, cuarto bajo, si no quieren experimentar perjuicio.

En la misma redaccion se hallan para su venta modelos impresos, arreglados á la instruccion últimamente aprobada por el gobierno, para la evaluacion y conservacion de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia, los cuales se esponderán para los ayuntamientos y particulares á precios arreglados.